



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Viene al Despacho, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, formulado por **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL SAN BAZAR** contra **ELSA FONSECA GUTIERREZ**.

Revisado el expediente, se encuentra que, mediante proveído del 12 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, conforme a lo pretendido.

Igualmente, la pasiva fue notificada del líbello, personalmente a través de curador ad litem el 14 de Julio de 2021¹, quien contestó la demanda en termino, sin presentar excepciones que constituyan oposición a las pretensiones incoadas en el líbello.

En ese orden, y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución, ni propuso excepciones en el término de ley como ya se expuso, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Inciso segundo del artículo 440 C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 12 de agosto de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requírase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. LIQUIDENSE por secretaría.

SE FIJAN como AGENCIAS EN DERECHO la suma de DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO PESOS (\$221.100) correspondiente al diez por ciento (10%) del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Véase la constancia de notificación electrónica visible a ítem 12 del expediente.

QUINTO: Remítase el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, una vez se cumplan los presupuestos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura para ello.

SEXTO: Se rechaza la petición de pruebas elevada por la curadora ad-litem de la demandada, en la medida que se configurar impertinente e inconducente, en la medida que no fue propuesta excepción alguna en contra de las pretensiones incoadas, siendo así no existe situación fáctica alguna que se deba probar.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Civil 024
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1da43a606a0ba07ae205f48c28d9b67ee816866bfe9ee797963a1e2f6a0cfd7
Documento generado en 15/09/2021 03:00:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.111 del 16 de septiembre de 2021.